

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Odalis Pedrozo Alvear contra Roberto Pavajeau Molina. Radicado No. 2019 -0008-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, situado en la calle 23 No 4K-63 del municipio de Valledupar- Cesar.

La demanda será inadmitida en vista de que no cumple con los requisitos formales de ley señalados en el numeral 2 del artículo 82 *del Código General del Proceso, el cual enseña que es requisitos de la demanda indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no puede comparecer por si misma los de su representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados tratándose de personas jurídicas el número de identificación tributaria NIT.* En este caso, manifiesta el actor que demanda a Roberto Pavajeau Molina y/ o sus herederos o personas desconocidas, en primer lugar no aparece relacionado en la demanda el número de identificación del demandado ni su domicilio, también se advierte que no hay claridad respecto del demandado pues se dice que demanda a Roberto Pavajeau y / o sus herederos, lo cual denota que no tiene certeza de la condición jurídica del demandado, pues si este falleció debe acompañar a la demanda el registro notarial de defunción y demandar a sus herederos, en caso contrario no puede demandar al tiempo al causante y a sus herederos. Ahora bien, si la parte actora ignora el nombre de los herederos . debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; el cual indica que cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existen aquellos. Vemos en este caso, que la parte actora omite indicar si existe o no proceso de sucesión en curso, ni vincula los demás herederos indeterminados.

está llamado a aplicar el artículo 87 del Código General del Proceso.

Asimismo hace falta dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que regula la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles se determinará por el avalúo catastral. Vemos que a la demanda no se acompañó el avalúo catastral, para determinar si la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o su conocimiento es de los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

Cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen". El demandante, deberá indicar su localización, los colindantes actuales. art. 83 del C.G.P. En este caso, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la disposición por cuanto los linderos señalados datan de 13 de julio de 1989, fecha de apertura del folio de matrícula inmobiliaria, lo que significa que no aparecen los colindantes actuales del predio ni las medidas en metros lineales y demás características que lo identifiquen. Tampoco aparece relacionado en la demanda los linderos actuales del predio a usucapir

También hizo falta anexar a la demanda un certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

Ahora en el evento de que la copia del folio de matrícula aportada supliera el certificado a que hace referencia el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, este documento da cuenta de que hay varios titulares de derecho real de dominio, situación que obliga a vincular como sujetos pasivos a todos los que poseen tal condición.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Antonio Zuleta Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.1818.270 de. T.P. No 39.183 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

